

## PÁGINA WEB

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 288-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

### SENTENCIA CAUSA No. 288-2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 17 de diciembre de 2012.- Las 10H00. **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito presentado el 4 de diciembre de 2012 a las 14h29. **PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2, al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal, señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral, cometida, es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente, se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad con la normativa vigente a la época, en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 288-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011-2547-PN-RQ2 de 10 de mayo de 2011, suscrito por el Teniente Coronel, Leonardo Serrano Guanin, Comandante Accidental de la Unidad de Vigilancia RQ2, por medio del cual remite el Parte Policial s/n, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Copia Certificada del Parte informativo, de fecha 5 de mayo de 2011, suscrito por el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, mediante el cual informa que entregó Boletas Informativas a varias personas, que presuntamente infringieron la Ley, entre la cual consta la Boleta Informativa No. BI-027171-2011-TCE, al señor Ángel María Silva Cachago. (fs. 25) c) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027171-2011-TCE (fs. 4); d) Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales, asignadas a ese Despacho. (fs. 10); e) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a las infracciones

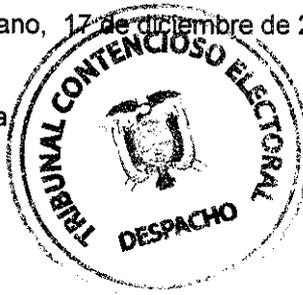
electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlt.) f) Oficio No. 148-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 288-2011-TCE. (fs.12); g) Providencia de 12 de noviembre de 2012 a las 09h20 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 14); h) Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Ángel María Silva Cachago, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-4129-DIC-AI. (fs. 14 y 15); i) Auto de admisión a trámite dictado el 23 de noviembre de 2012, a las 10h30 (fs. 16 y 16 vlt.); j) Razón de la citación realizada a la señora Carmen Amelia Parra Oñate, portadora de la C. C No. 1701959445, cónyuge del presente infractor, el día 26 de noviembre de 2012, citación suscrita por el la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 21); y, k) Escrito ingresado por el presunto Infractor conjuntamente con su Abogado Defensor, el día 4 de Diciembre, mediante el cual señala casillero Judicial y además indica que *"A su debida oportunidad concurriré al Tribunal de su digno cargo, pero no se habla dado trámite a la causa, en vista que el señor Oficial que elaboró el parte informativo, se encontraba con otro destino policial y no podía concurrir a la audiencia, en la fecha fijada"*. (fs. 26). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de diciembre de 2012, a las 12H00, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, el señor Ángel María Silva Cachago fue declarado el rebeldía de conformidad con el artículo 251 del Código de la Democracia por lo que la Ab. Jhannet Maricela Soliz, Defensora Pública con cédula de ciudadanía No. 0201137502 actuó en su defensa, estuvo presente además el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, con cédula de ciudadanía No.1712539855 y se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"*; *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"*. En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas"*. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) No Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Ángel María Silva Cachago, por lo que fue declarado en Rebeldía y para asegurar el cumplimiento de sus derechos y el debido proceso, la señora Juez designó como su Defensora a la Ab. Jhannet Maricela Soliz, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, lo patrocinó en la diligencia; b) También asistió a la diligencia, el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, quien realizó el respectivo juramento ante la señora Juez y reconoce que el parte Informativo es de su autoría, c) la Ab. Jhannet Maricela Soliz, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que el presunto infractor ha sido debidamente citado conforme se certifica con el escrito que ha presentado a través de su Defensor Particular, y que la señora Juez, resuelva esta causa de acuerdo a la sana crítica; d) Se observa que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la defensa del Presunto Infractor solicitó se aplique la sana crítica y además nunca impugnó o cuestionó las aseveraciones y acontecimientos que constan y se detallan en el Parte Policial, lo cual conllevó a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Ángel María Silva Cachago incurrió en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Ángel María Silva Cachago, portador de la cédula de ciudadanía No.0900448309 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **2.** Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración

básica unificada esto es la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DOLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011, valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. 3. En el caso que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. 4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. 5. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes. F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de diciembre de 2012.

Dra. María Fernanda Paredes Loza  
**SECRETARÍA RELATORA**



.